RESPUESTA A OBSERVACIONES

SELECCIÓN ABREVIADA MENOR CUANTÍA No. BSA-SAMC-006-2026

OBJETO:

PRESTACIÓN DE SERVICIO TRANSPORTE ESCOLAR SEGUNDO SEMESTRE 2026.

1. JOSE EULICES RAMOS RAMOS

Presentada por el usuario en SECOP II denominado FUNDACIÓN COLOMBIA SIN FRONTERAS, mediante mensaje de referencia CO1.MSG.10117292 de fecha 22/10/2026 11:18:34 A.M., a lo que manifiesta

OBSERVACION No. 1

I. ***DISPOSICIONES OBSERVADAS*** *El numeral 4.3.1 exige endeudamiento igual o inferior al 40,67 % para proponentes en general; en el apartado de criterios diferenciales para emprendimientos, empresas de mujeres y/o Mipymes fija un máximo del 40,00 %. A su turno, el numeral 4.3.2 establece rentabilidad del activo igual o superior a 0,07. La exigencia diferencial de endeudamiento resulta, por su propio tenor, más estricta que la regla general, pese a que el texto anuncia un tratamiento favorable para estos sujetos.*

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y TÉCNICOS

1. *Proporcionalidad de los requisitos habilitantes. El artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 dispone que las condiciones de capacidad jurídica, experiencia, capacidad financiera y organización son requisitos habilitantes y que su exigencia debe ser adecuada y proporcional a la naturaleza del contrato y a su valor. En concordancia, los principios de transparencia, economía y responsabilidad previstos en los artículos 24, 25 y 26 de la Ley 80 de 1993 exigen estructurar reglas objetivas y justificadas. El Decreto 1082 de 2015 impone considerar el análisis del sector y los riesgos del proceso al definir los requisitos de participación. Por ello, no basta fijar un umbral numérico: es necesario explicar su conexión con la necesidad contractual y con la realidad económica del mercado relevante.*
2. *Endeudamiento y naturaleza intensiva en activos del transporte especial. El endeudamiento mide la relación entre pasivos y activos, pero no identifica por sí solo el vencimiento de las obligaciones, la suficiencia de caja ni la capacidad de atender el servicio. La actividad de transporte requiere vehículos, mantenimiento, reposición de flota y otras inversiones que pueden financiarse a mediano o largo plazo. Un límite de 40,67 %, sin explicación de su origen estadístico y su relación con el riesgo específico de un contrato de ejecución breve, podría excluir operadores con liquidez, cobertura de intereses y capacidad técnica suficientes. Se solicita contrastar ese límite con la distribución de indicadores de empresas comparables y con las necesidades de capital de trabajo durante la ejecución.*
3. *Rentabilidad del activo. El indicador utilidad operacional/activo total puede disminuir cuando la empresa mantiene una base de activos elevada para operar, aun si registra utilidad operacional positiva y disponibilidad real de vehículos. Por tanto, exigir como condición eliminatoria una*

rentabilidad del activo de al menos 0,07 requiere una motivación diferenciada: ¿qué riesgo de incumplimiento del servicio escolar evita específicamente ese umbral, y por qué no se controla suficientemente mediante liquidez, cobertura de intereses, garantías y exigencias técnicas? No se pide prescindir del análisis organizacional, sino ajustar su exigencia a parámetros representativos del sector.

4. *Inconsistencia del criterio diferencial Mipyme. El propio pliego anuncia criterios diferenciales para emprendimientos, empresas de mujeres y Mipymes, pero establece para ellas un endeudamiento máximo de 40,00 %, frente al 40,67 % general. En un indicador cuyo cumplimiento mejora al aumentar el máximo permitido, el 40,00 % es objetivamente más gravoso. Se solicita corregir esa contradicción y revisar la aplicación de las reglas diferenciales del Decreto 1082 de 2015, modificado por el Decreto 1860 de 2021, con una motivación clara y verificable.*
5. *Necesidad de motivación sectorial verificable. El objeto es un servicio de transporte escolar para el segundo semestre de 2026. La entidad debe demostrar que los umbrales responden a la cuantía, plazo, forma de pago, estructura de costos, riesgos operativos y situación financiera de potenciales oferentes. La existencia de requisitos técnicos sobre flota, habilitación y seguridad operacional no sustituye el análisis financiero, pero sí exige valorar conjuntamente la capacidad efectiva de ejecución y evitar duplicidades restrictivas injustificadas.*
6. *Referente metodológico de Colombia Compra Eficiente: El Manual para determinar y verificar los requisitos habilitantes en los procesos de contratación, código CCE-EICP-MA-04, versión 03 del 29 de septiembre de 2023, en su apartado sobre análisis estadístico del endeudamiento (página 32), expone un ejemplo en el que, a partir de una muestra de potenciales oferentes, se considera adecuado un límite máximo de endeudamiento del 70 %. El Manual explica que dicho umbral depende de la distribución de datos del sector y que incluso puede flexibilizarse cuando la naturaleza y los riesgos del contrato lo permitan. Se trata de un ejemplo metodológico orientador, no de una tarifa obligatoria ni de un estudio del sector transporte. Precisamente por ello, se solicita que el Municipio aplique una metodología verificable y explique por qué, en este proceso, resulta indispensable exigir 40,67 % o 40 % a las MiPymes en lugar de considerar alternativas menos restrictivas.*

III. SOLICITUDES CONCRETAS

1. *Revisar y modificar el numeral 4.3.1, evaluando expresamente la adopción de un índice de endeudamiento máximo del 70 %, siempre que el análisis representativo del sector y los riesgos de este contrato lo permitan. Subsidiariamente, establecer un umbral distinto que esté soportado en información estadística y financiera verificable, indicando las razones para descartar el 70 % propuesto.*
2. *Revisar el indicador de rentabilidad del activo del numeral 4.3.2 y evaluar su reducción de 0,07 a 0,04 (4 %), previa validación con datos de operadores del sector transporte especial. En caso de mantener 0,07, explicar con información sectorial y con relación a los riesgos contractuales por qué dicho umbral es necesario y proporcionado.*
3. *Corregir expresamente el tratamiento diferencial de endeudamiento para Mipymes, emprendimientos y empresas de mujeres, pues el límite de 40,00 % es más restrictivo que el 40,67*

% general. Precisar la metodología y los criterios aplicables para garantizar que la diferenciación tenga un efecto realmente favorable.

4. *Emitir respuesta individual, expresa y motivada a cada solicitud; de acogerse las observaciones, publicar la adenda respectiva y ajustar el cronograma cuando sea necesario para asegurar condiciones reales de participación.*

IV. CONSIDERACIÓN FINAL

La presente observación no pretende suprimir controles financieros ni favorecer un oferente determinado. Busca que la habilitación se sustente en parámetros objetivos, verificables y consistentes con el mercado del transporte escolar, protegiendo simultáneamente el interés público, la competencia y la ejecución adecuada del servicio. Agradecemos una respuesta de fondo que explique la razonabilidad de los límites o disponga su modificación.

RESPUESTA:

En atención a la observación presentada frente a los indicadores de capacidad financiera y organizacional establecidos en el pliego de condiciones definitivo del proceso de selección BSA-SAMC-006-2026, la Entidad se permite dar respuesta en los siguientes términos:

1. Frente al indicador de endeudamiento

La Entidad acoge la solicitud de manera parcial de modificar el indicador de endeudamiento, toda vez que los requisitos de capacidad financiera fueron determinados a partir de un análisis del sector, para el cual se consultaron y revisaron diferentes procesos de contratación publicados en la plataforma SECOP II, relacionados con objetos contractuales comparables. A partir de la información recopilada, se efectuó la consolidación y el promedio de los indicadores identificados, con el propósito de establecer parámetros de referencia para el presente proceso de selección, tal como se muestra en el ANEXO 1 – ANALISIS DEL SECTOR, numeral 15.1 INDICADORES DE CAPACIDAD FINANCIERA.

Como resultado de dicho ejercicio, se estableció un índice de endeudamiento máximo del 40,67 % para los proponentes en general - PYMES. En consecuencia, el indicador adoptado corresponde al resultado del análisis efectuado por la Entidad y no a una cifra fijada de manera arbitraria, sin embargo, para el caso de MIPYMES y en lo referente a los criterios diferenciales efectivamente el indicador aplicable corresponde al entero mayor que en este caso es 41,00%, por tanto, el ajuste se verá reflejado mediante ADENDA.

Respecto de la propuesta de establecer un límite máximo del 70 %, se precisa que el porcentaje mencionado en el Manual para determinar y verificar los requisitos habilitantes de Colombia Compra Eficiente, constituye un referente metodológico y no un parámetro obligatorio de aplicación uniforme para todos los procesos de contratación. Por tanto, la determinación de este indicador debe considerar las particularidades del objeto contractual, las condiciones del mercado y los resultados del análisis realizado por la Entidad.

En ese sentido, la Entidad mantiene el indicador de endeudamiento previsto en el pliego de condiciones, al considerar que los valores adoptados corresponden a los referentes identificados durante la revisión de procesos comparables publicados en SECOP II.

2. Frente al indicador de rentabilidad del activo y a la solicitud de reducirlo de 0,07 a 0,04.

La Entidad no acoge la solicitud de modificar el indicador de rentabilidad del activo, teniendo en cuenta que los indicadores de capacidad organizacional fueron determinados a partir de la revisión de procesos de contratación comparables publicados en SECOP II, cuyos valores fueron recopilados, consolidados y promediados como referente para establecer las condiciones habilitantes del presente proceso.

Como resultado de dicho análisis, se establecieron los siguientes indicadores de capacidad organizacional:

- **Rentabilidad del activo:** igual o superior a 0,07.
- **Rentabilidad del patrimonio:** igual o superior a 0,11.

Estos valores corresponden a los parámetros definidos por la Entidad para verificar la capacidad organizacional de los proponentes. En consecuencia, no se considera procedente reducir el indicador de rentabilidad del activo a 0,04, toda vez que la solicitud no aporta elementos técnicos específicos que justifiquen modificar el umbral establecido a partir del análisis efectuado.

Por lo anterior, la Entidad mantiene los indicadores de capacidad organizacional previstos en el pliego de condiciones definitivo.

3. Frente al tratamiento diferencial para Mipymes, emprendimientos y empresas de mujeres.

La Entidad precisa que la determinación de los indicadores de capacidad financiera aplicables a las Mipymes, emprendimientos y empresas de mujeres se realizó con fundamento en el mismo ejercicio de revisión y análisis de procesos de contratación publicados en SECOP II.

Para establecer los valores correspondientes a los proponentes en general, la Entidad consolidó y promedió los indicadores identificados en los procesos consultados, aplicando el criterio de redondeo definido para obtener los parámetros respectivos. De igual manera, para determinar los valores diferenciales se tomó como referencia el análisis efectuado y se aplicó el criterio de redondeo hacia el valor inferior, con el propósito de establecer los valores correspondientes.

ENDEUDAMIENTO PARA PYMES: 40,67%

ENDEUDAMIENTO PARA MIPYMES: 41,00%

4. Conclusión y decisión de la Entidad.

Con fundamento en las consideraciones expuestas, la Entidad mantiene los indicadores de capacidad y organizacional establecidos en el pliego de condiciones y en lo correspondiente al indicador de endeudamiento se realizará el ajuste mediante ADENDA para el caso de acreditación de criterios diferenciales.

OBSERVACION No. 2

Presentada por el usuario en SECOP II denominado FUNDACIÓN COLOMBIA SIN FRONTERAS, mediante mensaje de referencia CO1.MSG.10118462 de fecha 22/10/2026 1:47:15 P.M., a lo que manifiesta

"Yo, JOSE EULICES RAMOS RAMOS, en calidad de Representante Legal de ERTRAC S.A.S identificada con el NIT 900.254.281-8, con domicilio en Tunja de acuerdo con el cronograma del proceso en referencia y en cumplimiento del Decreto 1082 de 2015, solicito que se limite el proceso a Mipyme, Artículos 2.2.1.2.4.2.2., 2.2.1.2.4.2.3. y 2.2.1.2.4.2.4., los cuáles establece lo siguiente:

ARTÍCULO 2.2.1.2.4.2.2. Convocatorias limitadas a Mípyme. Las Entidades Estatales independientemente de su régimen de contratación, los patrimonios autónomos constituidos por Entidades Estatales y los particulares que ejecuten recursos públicos, deben limitar la convocatoria de los Procesos de Contratación con pluralidad de oferentes a las Mipyme colombianas con mínimo un (1) año de existencia, cuando concurran· los siguientes requisitos:

El valor del Proceso de Contratación sea menor a ciento veinticinco mil dólares de los Estados Unidos de América (US$125.000), liquidados con la tasa de cambio que para el efecto determina cada dos años el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Se hayan recibido solicitudes de por lo menos dos (2) Mipyme colombianas para limitar la convocatoria a Mipyme colombianas. Las Entidades Estatales independientemente de su régimen de contratación, los patrimonios autónomos constituidos por Entidades Estatales y los particulares que ejecuten recursos públicos, deben recibir estas solicitudes por lo menos un (1) día hábil antes de la expedición del acto administrativo de apertura, o el que haga sus veces de acuerdo con la normativa aplicable a cada Proceso de Contratación.

Tratándose de personas jurídicas, las solicitudes solo las podrán realizar Mipyme, cuyo objeto social les permita ejecutar el contrato relacionado con el proceso contractual.

Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente se solicita a la Entidad Contratante que, previa verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa vigente disponga la limitación de la convocatoria del presente proceso de selección exclusivamente a MiPymes colombianas, sin establecer restricciones relacionadas con su domicilio o ubicación territorial

Lo anterior, con el propósito de garantizar la participación de las micro, pequeñas y medianas empresas constituidas en Colombia que cumplan con los requisitos exigidos, promoviendo la pluralidad de oferentes, la libre concurrencia y la igualdad de oportunidades en el marco de los principios que rigen la contratación estatal"

RESPUESTA:

En atención a la solicitud presentada por ERTRAC S.A.S., la Entidad informa que, de conformidad con el numeral 2.8. CRONOGRAMA DEL PROCESO del pliego de condiciones BSA-SAMC-006-2026, ítem 5, el plazo para manifestar interés en limitar la convocatoria a Mipymes venció el 19 de octubre de 2026 a las 5:00 p. m.

Teniendo en cuenta que la apertura del proceso se realizó el 21 de octubre de 2026 a las 10:00 a. m. y que la solicitud fue recibida el 22 de octubre de 2026, esta se presentó con posterioridad a la apertura y al plazo establecido en el cronograma. En consecuencia, la Entidad no acoge la solicitud de limitación de la convocatoria a Mipymes.

Dado en Barbosa Santander el 23 de octubre de 2026.

LIZETH KATHERINE GONZALEZ DIAZ
Secretaria de Desarrollo Socioecomico y de Ambiente

PROYECTÓ: PDGG – CONTRATISTA SGI
REVISÓ: MER- ASESOR TECNICO
REVISÓ: LEXFDA-ASESOR JURÍDIC